



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 665/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por reclamación de indemnización por daños físicos que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así, concretamente:

La afectada ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 15 de octubre de 2010. En su tramitación no se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación. Se ha recabado el informe del servicio concernido y el de la Policía Local, así como el informe sobre la valoración del daño efectuado por la Cía aseguradora, acerca de la cual no ha mostrado su disconformidad la reclamante, quien no cuantificó los daños por los que reclama, concretándose por el órgano instructor en la cantidad de 17.613,06€, correspondientes a los 215 días de baja impeditiva con por 8 puntos de secuelas. Se ha realizado correctamente el trámite probatorio, así como el de vista y audiencia sin que la interesada haya hecho uso de su derecho a formular alegaciones.

El 11 de octubre de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, una vez vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses; habiendo estado suspendido el procedimiento hasta la definitiva determinación del alcance de las lesiones, sin embargo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la interesada de que el día 29 de mayo de 2010 sufrió una caída en la calle Néstor de la Torre, (...), en el carril izquierdo en dirección este, debido a la existencia de un socavón en el asfalto de la vía pública donde tenía correctamente estacionado su vehículo, siendo trasladada en ambulancia del Servicio de Urgencias Canario, SUC, tras ser activada por la sala operativa, al Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, donde se le diagnosticó fractura de zona anterior de cuerpo vertebral de L1, permaneciendo 215 días de baja impeditiva, recibiendo tratamiento rehabilitador tras un periodo de reposo e inmovilización con ortesis dorso lumbar. Fue dada de alta el día 21 de enero de 2011, con 8 puntos de secuelas.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante, que no ha sido cuestionado por la Administración, resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente; en particular, por el parte de asistencia del servicio de urgencias, por el informe relativo al traslado en ambulancia del SUC, así como por la declaración ante la Policía Local del marido de la interesada, quien la acompañaba en el momento del accidente y telefoneó a la sala operativa del Cecoes-1-1-2, en solicitud de asistencia del Servicio de Urgencias Canario. El parte de asistencia médica confirma que el reclamante fue trasladada el mismo día del hecho lesivo al centro hospitalario, pocos minutos después del accidente, así como la lesión que acreditadamente ha sufrido.

3. El mal estado de la vía también ha quedado acreditado, según se desprende del parte de servicio obrante en el expediente, siendo el defecto reparado posteriormente, quedando así mismo corroborado por el reportaje fotográfico aportado, por las manifestaciones del marido de la interesada y por el atestado policial. Así, cabe concluir que las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto, el funcionamiento del servicio, han sido deficientes por lo expuesto en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en una zona habilitada para el acceso a los vehículos estacionados, sin que conste la existencia de señal de peligro.

El art. 26.1.a) LRBRL dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de socavones en la vía, en lugar de paso o de estacionamiento permitido, por su deficiente conservación, o culpa in vigilando de los servicios realizados por terceros, ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos, sin perjuicio de que una vez abonada la cantidad indemnizatoria pudiera repetir, en su caso, contra la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento y/o conservación de las vías públicas.

4. Ha quedado también suficientemente probada la relación de causalidad entre el mal estado de la calzada, la caída del reclamante y las lesiones físicas sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado.

5. En virtud del principio de reparación integral del daño (artículo 141 LRJAP-PAC), la cuantificación de la indemnización debe cubrir la totalidad de los perjuicios y daños sufridos por el reclamante, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del interés lesionado.

Procede aplicar, analógicamente, el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre).

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; una vez delimitados y cuantificados, los físicos, conforme al único criterio legal existente

para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LRJAP-PAC), se debe concluir que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.